

DECRETO 1.420/83

Reglamentario del Decreto –Ley 9.686

// Visto el expediente N° 2707-786/83 del Ministerio de Asuntos Agrarios, mediante el cual, el Colegio de Veterinarios de la Provincia de Buenos Aires gestiona la aprobación del anteproyecto de reglamentación de la Ley No 9686, que rige el ejercicio de la profesión veterinaria en la Provincia y la organización y funcionamiento del citado Colegio; y

CONSIDERANDO:

Que dicha reglamentación, obrante a fojas 3/21, contempla aspectos de innegable relevancia, tanto en lo que hace a la faz institucional del Colegio mencionado -funcionamiento de sus distintos órganos-, cuanto en lo que se refiere al ejercicio profesional, a la organización de la matrícula y al régimen de elección de las autoridades;

Que la Dirección de Ganadería del Ministerio de Asuntos Agrarios, manifiesta a fojas 23, que el anteproyecto citado fue objeto de análisis en conjunto por parte del señor Ministro y funcionarios de dicha Repartición con representantes del Colegio de Veterinarios, acordándose la redacción definitiva, que es la que luce a fojas 3/21 y cuya aprobación se propicia;

Que a fojas 27, obran las modificaciones efectuadas por el Colegio de Veterinarios al anteproyecto de mención, redactando las observaciones formuladas por la Asesoría General de Gobierno a fojas 24/24 vuelta;

Que la Asesoría General de Gobierno y el señor Fiscal de Estado, se expiden a fojas 24/24 vuelta y 25, respectivamente, aconsejando el dictado del pertinente acto administrativo, que apruebe la reglamentación propiciada, previo cumplimiento de las modificaciones aludidas en el considerando precedente;

Por ello, atento las potestades emanadas del artículo 132 inc. 2) de la Constitución Provincial,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES DECRETA:

Art. 1° - Apruébase la reglamentación de la Ley N° 9686, que rige el ejercicio de la profesión veterinaria y la organización y funcionamiento del Colegio de Veterinarios de la Provincia de Buenos Aires, cuyo texto obrante a fojas 3/21, con las modificaciones introducidas a fojas 27, integra como Anexo I, el presente acto.

Art. 2° - El presente decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario en el Departamento de Asuntos Agrarios.

Art. 3° - Regístrese; notifíquese al señor Fiscal de Estado; comuníquese; publíquese, dese al Boletín Oficial y pase al Ministerio de Asuntos Agrarios a sus efectos.

Colegio de Veterinarios de la provincia de Buenos Aires Legislación Provincial Veterinaria

DECRETO 1.420/83 // Reglamentario del Decreto –Ley 9.686

<http://cvpba.org.ar>

ANEXO I

REGLEMENTACION DE LA LEY 9686 DE LA ASAMBLEA

Art. 1° - Las asambleas ordinarias o extraordinarias, se celebrarán en la ciudad de La Plata, asiento del domicilio legal del Colegio de Veterinarios de la Provincia de Buenos Aires.

Art. 2° - La asamblea ordinaria se reunirá anualmente, entre el 1° de julio y el 30 de setiembre. La convocatoria se publicará por tres días en el Boletín Oficial, con no menos de diez días de anticipación y por un día en un diario de circulación en toda la Provincia. Serán incluidos en el Orden del Día los temas que determine el Consejo Directivo, no pudiendo tratarse otros asuntos. Los colegiados podrán igualmente ser citados por vía postal.

Art. 3° - Se considerará convocatoria extraordinaria podrá efectuarse en cualquier tiempo, observándose los mismos requisitos establecidos por el artículo 2° para la asamblea ordinaria. Podrá convocarse para los mismos fines que la ordinaria.

Art. 4° - Los asambleístas harán uso de la palabra por riguroso turno, por un tiempo prudencial; pudiendo limitarlo las autoridades de la asamblea en caso necesario.

Art. 5° - Se considerarán mociones de orden y se votarán sin discusión cerrar el debate: rectificar la votación; declarar si se está en la cuestión; pasar a cuarto intermedio; levantar la sesión y determinar preferencias en el Orden del Día.

DEL CONSEJO DIRECTIVO

Art. 6° - En la primera reunión que realice, el Consejo Directivo designará de entre sus miembros los que habrán de cubrir los cargos de Secretario, Prosecretario, Tesorero y Protesorero. En caso de vacancia en cualesquiera de estos cargos, se procederá del mismo modo para la designación de sus reemplazantes.

Art. 7° - Son funciones del Secretario:

- a) refrendar los actos del Presidente, salvo los que se relacionan con Tesorería;
- b) redactar la correspondencia y despachar, con su sola firma, la de mero trámite;
- c) organizar y dirigir la Secretaría;
- d) hacer las citaciones para las reuniones del Consejo Directivo y confeccionar el Orden del Día con el Presidente;
- e) suscribir con el Presidente las actas de reunión del Consejo Directivo.

Art. 8° - El Prosecretario colaborará con el Secretario en el desempeño de sus funciones, reemplazándolo interinamente en caso de ausencia, incapacidad, renuncia o cualquier otro impedimento.

Art. 9° - Son funciones del Tesorero:

- a) custodiar los fondos sociales;
- b) dirigir la contabilidad del Colegio;
- c) fiscalizar el pago de las cuotas y demás contribuciones de los colegiados;
- d) proponer al Consejo Directivo, el monto de la cuota anual de matrícula y de las demás contribuciones;
- e) efectuar los pagos que disponga el Consejo Directivo o su Presidente en los casos de urgencia;
- f) suscribir con el Presidente los compromisos de pago y las cuentas bancarias;

DECRETO 1.420/83 // Reglamentario del Decreto –Ley 9.686

<http://cvpba.org.ar>

- g) confeccionar el inventario;
- h) presentar el Balance Anual al Consejo Directivo;
- i) proponer al Consejo Directivo el presupuesto anual de gastos y recursos.

Art. 10 - El Protesorero colaborará con el Tesorero, sustituyéndolo transitoriamente en caso de ausencia, incapacidad, renuncia o cualquier otro impedimento.

Art. 11 - El Consejo Directivo reglamentará lo relativo a la percepción de sumas, con motivo del ejercicio de representaciones, comisiones y gastos de movilidad.

DE LOS DISTRITOS

Art. 12 - La delegación de facultades a los Consejos de Distrito, prevista por el artículo 34 de la Ley 9686, se limitará exclusivamente, en los supuestos de los incisos h) y n) de su artículo 14, al ámbito jurisdiccional propio de cada Distrito.

Art. 13 - El Consejo Directivo determinará la forma en que los Consejos de Distrito rendirán cuenta de los fondos que les suministren para su funcionamiento.

Art. 14 - El cumplimiento de los requisitos de antigüedad mínima de dos años en el ejercicio de la profesión en el Distrito correspondiente a su elección y tener domicilio profesional en el mismo, exigidos para ser miembro del Consejo de Distrito, se efectuará mediante el ejercicio efectivo y permanente de la profesión en el Distrito y la registración del domicilio en el Colegio durante dicho lapso. Para determinar la jurisdicción donde se ejercerá el derecho al voto, se tomará en cuenta el último domicilio registrado en el Colegio.

DE LA ELECCION DE LAS AUTORIDADES DEL COLEGIO

Art. 15 - Los padrones electorales serán exhibidos en la sede del Colegio o de los Distritos, según el carácter de la elección, a partir de la fecha del acto de convocatoria. Los reclamos por inclusiones o exclusiones serán formulados dentro de los 15 días hábiles de dicha fecha, debiendo ser resueltos fundadamente por el Consejo Directivo o los Consejos de Distrito, en su caso, en los cinco días subsiguientes. Vencido este término, no se efectuarán inclusiones de los que se inscriben en la matrícula ni modificaciones a los mismos, hasta la realización del acto eleccionario, con la sola excepción de errores de copia o tipográficos.

Art. 16 - La presentación de las listas de candidatos para la elección de autoridades, se efectuará con una anticipación de hasta cuarenta (40) días corridos a la realización del acto eleccionario, en la sede del Colegio o de los Distritos, según corresponda, entre las 9 y las 12 horas. Si el último día fuere feriado, la presentación podrá efectuarse en el siguiente día hábil, en el horario indicado. Se adjuntarán cuatro (4) ejemplares de cada lista las que deberán contener las nombres y apellidos de los candidatos, número de matrícula, domicilio y firma de cada uno de ellos prestando conformidad a su postulación. Cada lista incluirá, asimismo, nombres y apellidos de los apoderados titular y suplente, que deberán pertenecer a la matrícula pudiendo o no ser integrantes de la lista, los que deberán constituir domicilio legal en la ciudad asiento del Colegio o de los Distritos, según el caso, para sus relaciones con los mismos durante el proceso electoral.

Art. 17 - Cada lista será avalada con las firmas de no menos del 3 % de los profesionales matriculados en condiciones de votar, porcentaje que no podrá ser inferior a la cantidad de diez (10) colegiados, debidamente aclarados y con su número de matrícula respectivo. Los firmantes podrán ser citados por el Consejo Directivo o Consejo de Distrito, para ratificar su firma.

DECRETO 1.420/83 // Reglamentario del Decreto –Ley 9.686

<http://cvpba.org.ar>

Art. 18 - El Consejo Directivo o los Consejos de Distrito, pondrán a la vista en sus respectivas sedes, por el término de cinco días hábiles, las listas de candidatos que hayan sido presentadas. Durante dicho lapso podrán efectuarse las impugnaciones, que deberán ser formuladas por escrito y fundadas exclusivamente en la ausencia de los requisitos previstos en los artículos 17, 25, 31 y 42 de la Ley 9686 o en la identidad de las personas o autenticidad de las firmas presentadas en las listas.

Art. 19 - Vencido el plazo indicado en el artículo anterior, el Consejo Directivo del Colegio o los Consejos de Distrito resolverán en definitiva respecto de las impugnaciones presentadas. En caso de que estas fueren procedentes o cuando se efectuaron de oficio por los órganos mencionados, se comunicará la resolución al apoderado respectivo, quien tendrá un plazo de 3 días hábiles para subsanarlas.

Art. 20 - Cumplidos los recaudos previstos en las disposiciones precedentes, el Colegio de Veterinarios o los Distritos, en su caso, oficializarán las listas y les asignarán un número de orden correlativo al de su presentación, disponiendo la impresión de las mismas en la cantidad necesaria para el acto electoral, en formato y tipografía uniforme, pudiendo asignar un papel de distinto color pero similar textura a cada lista.

Art. 21 - Oficializadas las listas, cada una de ellas designará el o los fiscales que actuarán en el acto comicial, a razón de uno por cada mesa.

Art. 22 - El Consejo Directivo y los Consejos de Distrito, designarán entre los inscriptos en el padrón electoral, las autoridades de las mesas receptoras de votos, integradas por tres profesionales por cada mesa que se habilite, pudiendo funcionar con la presencia de sólo dos de ellos. Actuará como presidente el profesional de mayor edad y a igualdad de la misma, el de mayor antigüedad en la matrícula.

Art. 23 - El Consejo Directivo o Consejos de Distrito, habilitarán tantas mesas como estimen necesarias, según el número de matriculados habilitados para votar.

Art. 24 - Los votos remitidos por correspondencia serán depositados, previa verificación exterior de los sobres por la Comisión Electoral, en una o más urnas habilitadas al efecto.

Art. 25 - A la hora fijada en la convocatoria para la finalización del Comicio, las autoridades de cada mesa procederán al recuento de los votantes en el padrón y luego a la apertura de la urna y recuento de los sobres que debe coincidir con la cantidad de votantes anotados en el padrón utilizado. Realizado el escrutinio provisorio de la mesa, se labrará el acta correspondiente, haciendo entrega de la documentación a la Comisión Electoral.

Art. 26 - El escrutinio definitivo de los votos emitidos en forma directa y de los remitidos por correspondencia, será efectuado por la Comisión Electoral, la que se integrará con un (1) representante por cada agrupación participante del acto electoral. Esta labrará acta y proclamará la lista ganadora, comunicando lo actuado al Consejo Directivo del Colegio de Veterinarios, con lo que finalizará su actuación.

DE LA MATRICULA

Art. 27 - En el supuesto de ejercicio de la profesión en distintas localidades o Partidos de la Provincia, sólo se tendrá por válido, a todos los efectos previstos en la Ley 9686, el último domicilio profesional registrado en el Colegio.

Art. 28 - La acreditación del buen concepto para la inscripción en la matrícula, se efectuará mediante el aval de dos profesionales veterinarios inscriptos en la matrícula, que no se encuentren sancionados y no tengan pendiente de cumplimiento ninguna de sus obligaciones para con el Colegio.

DECRETO 1.420/83 // Reglamentario del Decreto –Ley 9.686

<http://cvpba.org.ar>

Art. 29 - El duplo de la cuota anual de matrícula que deberá abonar el colegiado deudor incurso en mora, se aplicará dentro del año correspondiente a la vigencia de la respectiva cuota. Transcurrido el mismo, se adicionará al duplo la tasa de interés vencida que utiliza el Banco de la Provincia de Buenos Aires en sus operaciones ordinarias de descuento a 90 días, al momento de efectivizarse el pago.

Art. 30 - Cuando se establezca el pago del derecho anual de matrícula en cuotas, el duplo se aplicará sobre cada cuota vencida, una vez producida la mora.

Art. 31 - La suspensión de los veterinarios en la matrícula, por falta de pago de dos anualidades consecutivas, podrá ser comunicada por el Consejo Directivo a todas las entidades públicas y privadas vinculadas directa e indirectamente al ejercicio de la profesión veterinaria.

Art. 32 - Todo pago que efectúen los colegiados, será imputado en primer término a la deuda de mayor plazo vencido y así sucesivamente, hasta llegar a la más reciente.

Art. 33 - Cumplimentados los requisitos de inscripción y abonado el derecho que se fija en tal carácter, el Colegio otorgará al profesional una credencial suscripta por el Presidente y Secretario del Consejo Directivo, que contendrá una fotografía del interesado, su identidad, domicilio legal, número de matrícula, fecha de inscripción, libro y folio correspondiente y firma del mismo. Dicha credencial acreditará la habilitación para el ejercicio profesional y su exhibición será obligatoria para comprobar el carácter de veterinario.

Los veterinarios deberán, además, registrarse en el Distrito correspondiente a su domicilio profesional.

Art. 34 - Quienes, por cualquier causa, hayan cesado en el ejercicio profesional, estarán obligados a entregar de inmediato al Colegio de Veterinarios, la Credencial respectiva, quien la retirará mientras dure el cese.

Art. 35 - Fíjense las siguientes categorías de matriculados:

A) Activos: Son aquellos que se encuentran en ejercicio actual de la profesión y han cumplido regularmente con sus obligaciones para con el Colegio, impuestas por la Ley 9686.

B) Inactivos: Son los que se hallan transitoriamente incapacitados para ejercer la profesión por razones de salud, han sido incorporados a las Fuerzas Armadas por el cumplimiento del servicio militar obligatorio, o por cualesquiera otra causal debidamente comprobada, han cesado en el ejercicio de la profesión.

C) Sancionados: Esta categoría comprende a aquellos Colegiados que, por cualquiera de las causales previstas en la Ley 9686, se encuentran cumpliendo sanciones de suspensión o exclusión de la matrícula.

D) Dados de baja definitivamente: Son los que se encuentran definitivamente incapacitados para ejercer la profesión, por razones de salud, o se han acogido al beneficio de la jubilación como profesionales veterinarios.

Art. 36 - Los colegiados que soliciten su ingreso a la Categoría de Inactivos, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- A) Declaración jurada de que no se hallan en ejercicio de la profesión, expresando claramente los motivos que originan su solicitud.
- B) Motivación que acredite debidamente las causales invocadas, la que será determinada en cada caso por el Colegio, en orden a los motivos invocados. Tratándose de incapacidad transitoria por razones de salud o incorporación a las Fuerzas Armadas, deberán acompañar, respectivamente, certificado médico o constancia de la autoridad militar que indique la fecha en que se produjo el alta.
- C) Certificación del Organismo competente, de que no revista como Asesor Técnico, propietario

DECRETO 1.420/83 // Reglamentario del Decreto –Ley 9.686

<http://cvpba.org.ar>

de establecimiento de venta de zooterápicos y demás productos de uso en medicina veterinaria o titular de establecimientos donde se ejerce la medicina veterinaria.

D) En su caso, constancia del cese en la Administración Pública Provincial.

E) Hallarse al día con el pago de la cuota anual de matrícula.

F) Devolución de la credencial profesional, cuya entrega deberá efectuarse juntamente con la demás documentación.

El reintegro a la categoría de activo, se producirá previo cumplimiento de los requisitos previstos en los incisos c), d) y e) del artículo 51 de la Ley 9686 y pago del derecho de reinscripción. El Consejo Directivo podrá disponer que los matriculados inactivos con anterioridad a la sanción del presente reglamento, cumplieren los nuevos requisitos establecidos.

Art. 37 - Para obtener la baja definitiva deberá adjuntarse a la solicitud, certificación médica que indique claramente la causal determinante de la incapacidad y su carácter definitivo, o constancia de la autoridad competente de que se halla acogido al beneficio jubilatorio como profesional veterinario.

Art. 38 - En los supuestos de incapacidad transitoria o definitiva, por razones de salud, el Colegio corroborará, por intermedio del profesional médico que designe, el diagnóstico y grado de incapacidad emergente de la certificación médica acompañada. Si surgieren diferencias entre ambos dictámenes, el caso será sometido a un tercer dictamen del Ministerio de Salud de la Provincia, el que tendrá carácter definitivo.

Art. 39 - El pase a la categoría de inactivo o la baja definitiva, sólo se producirán una vez cumplidos íntegramente y de modo satisfactorio, los requisitos exigidos para su procedencia, y previa Resolución del Consejo Directivo, manteniéndose hasta el dictado de dicho acto la calidad de colegiado y las obligaciones que en tal carácter corresponden legalmente.

DE LOS COLEGIADOS

Art. 40 - En caso de incumplimiento injustificado del deber de comparecencia y de falta de pago de la cuota de matrícula, el Consejo Directivo podrá suspender todo trámite profesional que los veterinarios tengan pendiente en el Colegio, hasta tanto hagan efectivas dichas obligaciones.

Art. 41 - El Consejo Directivo podrá exigir el registro obligatorio en el Colegio de Veterinarios, de todo contrato de prestación de servicios profesionales que se celebre entre uno o varios veterinarios o entidades veterinarias con un particular, sociedad o asociación. El Consejo Directivo suscribirá el contrato que deberá abonarse por la inscripción de cada contrato.

Art. 42 - No se registrarán los contratos que contengan cláusulas contrarias a la Ley 9686 y sus reglamentaciones o se opongan a las normas de ética profesional.

Art. 43 - Los veterinarios que no registren los contratos que suscriban, dentro del plazo que con carácter general fije el Consejo Directivo, serán pasibles de sanción disciplinaria, por violación al artículo 57 inciso a) de la Ley 9686.

DECRETO 1.420/83 // Reglamentario del Decreto –Ley 9.686

<http://cvpba.org.ar>

DEL EJERCICIO DE LA PROFESION

Art. 44 - Las prescripciones a que se refiere el artículo 78 inc. 1) de la Ley 9686 y las indicaciones respectivas, deberán efectuarse mediante recetas, las que sólo podrán contener las siguientes enunciaciões:

- a) Nombres y apellidos completos del profesional veterinario;
- b) Título profesional;
- c) Número de Matrícula provincial, pudiendo agregar otras que posea;
- d) Domicilio profesional y teléfono;
- e) Especialidades;
- f) Firma del profesional;
- g) Sello aclaratorio de firma, que deberá consignar nombres y apellidos completos; título y número de matrícula profesional.

Art. 45 - El despacho de zooterápicos y demás productos de uso en medicina veterinaria que por su formulación requieran venta bajo control especial, como en el caso de drogas hipnóticas, estupefacientes u otras semejantes, deberá hacerse contra la presentación de la receta extendida por un profesional veterinario.

Art. 46 - El Ministerio de Asuntos Agrarios confeccionará periódicamente un listado de los productos que deban ser prescriptos o comercializados según lo establecido en el Artículo 45 del presente Decreto.

Art. 47 - Los establecimientos elaboradores y fraccionadores, deberán incluir en las leyendas y literatura, las expresiones "USO VETERINARIO" y "VENTA BAJO RECETA".

Art. 48 - El Ministerio de Asuntos Agrarios podrá disponer que los tratamientos a que deban ser sometidos los animales afectados de sarna, en cumplimiento de las medidas de Policía Sanitaria dispuestas por la legislación respectiva sean controlados por profesionales veterinarios, quienes certificarán el uso de normas técnicas correctas así como la utilización de productos terapéuticos autorizados.

Art. 49 - La determinación y certificación de la aptitud higiénico-sanitaria a que se refieren los incisos 3) ap. d) y 11 del artículo 78 de la Ley 9686, incluye las materias primas, productos y subproductos de origen animal como leche, carnes, huesos, pescado y otros frutos del mar, órganos y glándulas, sangre destinada a la industria farmacéutica o alimentaria, a cuyo efecto se tendrá en cuenta la sanidad de los animales de los cuales proceden y las condiciones de higiene con que han sido manipulados en sus etapas de producción, elaboración y comercialización.

Art. 50 - La determinación del estado sanitario a que alude el inc. 8) del Artículo 78 de la Ley 9686, incluye a las especies domésticas como a las de la fauna silvestre, tanto autóctonas como exóticas.

Art. 51 - Los peritajes a que se refiere el inc.11) del artículo 78 de la Ley 9686, que incluyan aspectos sanitarios, serán ejecutados exclusivamente por profesionales veterinarios.

Art. 52 - La Función Técnica o funciones equivalentes en los laboratorios a que hace mención el apartado 4° inc. c) del artículo 78 de la Ley 9686, que funcionan en establecimientos de faena o industrialización de la carne, subproductos y derivados, plantas de pasteurización de la leche e industrialización de subproductos lácteos, por así exigirlo las leyes de policía sanitaria animal y normas complementarias, serán ejercidas en todos los casos por profesionales veterinarios en cuyo se relaciona con la determinación de la aptitud de la materia prima, la sanidad de los animales de que ella procede y las condiciones sanitarias del establecimiento a que estos pertenecen, incluyendo la certificación relacionada con tales circunstancias así como con la aptitud de los productos de ellos obtenidos.

Art. 53 - Los Jardines Zoológicos u otros establecimientos de esa índole en la Provincia de Buenos Aires, deberán contar para su funcionamiento con la supervisión permanente de un Servicio Veterinario que será

DECRETO 1.420/83 // Reglamentario del Decreto –Ley 9.686

<http://cvpba.org.ar>

responsable de la atención médica y quirúrgica de los animales y asesorara respecto a las condiciones de alimentación y alojamiento de aquellos.

Art. 54 - Todo establecimiento de lucha antirrábica, aun cuando en él se realice la atención médica de personas mordidas, deberá estar bajo la dirección de un profesional veterinario, atento a la finalidad esencial de la actividad que se cumple en el mismo.

Art. 55 - En las exposiciones y certámenes que se realicen en la Provincia de Buenos Aires, los veterinarios que integren el jurado de admisión sanitaria, serán responsables en su cometido no sólo del cumplimiento de lo establecido en la materia por las leyes de policía existentes, sino también del cumplimiento de la exigencia prevista en el artículo 84 de la Ley 9686.

Art. 56 - En las ventas en pública subasta de animales en las que se anuncie o garantice su estado de preñez, deberá acompañarse el certificado pertinente extendido por profesional veterinario.

Art. 57 - En las ventas en pública subasta de animales machos en las que se anuncie o garantice su calidad de reproductores, deberá certificarse por profesional veterinario la ausencia de enfermedades transmisibles por vía genética.

Art. 58 - La inscripción de los profesionales veterinarios como peritos y tasadores en las listas de nombramientos de oficio del Poder Judicial, sólo podrá efectuarse previa certificación del Colegio de Veterinarios, de que no se encuentran suspendidos o excluidos de la matrícula.

Igual exigencia regirá respecto de la designación como tasadores, por parte de las entidades bancarias.

Art. 59 - A los fines establecidos en el Artículo 78 inciso 8) y 84 de la Ley 9686, debe entenderse por certificación del estado o condición de los animales, además del aspecto sanitario, y de los datos propios de su "reseña", como especie, raza, sexo, edad, tipo, nombre si lo tuviere, marca o señal, tatuaje y complementariamente "caravana", pelaje, señas particulares, manchas o remodelins, toda otra característica para cuya apreciación se requieran conocimientos propios de la profesión veterinaria como estado de vacuidad o preñez, tiempo de gestación, fertilidad, ausencia de mal formaciones del aparato genital, tras o defectos físicos que puedan afectar su aptitud para los fines para los cuales se destina.

Art. 60 - A los fines establecidos en los artículos 78 inc. 8) y 84 de la Ley 9686, debe entenderse por certificación del estado o condición de los productos de origen animal, la declaración de que éstos resultan aptos para el consumo.

Dicha declaración comprenderá la verificación de la materia prima como también la correcta realización de los procesos de obtención, elaboración, almacenamiento y conservación, que permitan garantizar la sanidad de los mismos en el momento de su salida de la planta de industrialización.

Art. 61 - A los fines establecidos en el artículo 78 inc. 8) y 84 de la Ley 9686, debe entenderse por certificación del estado o condición de los subproductos de origen animal, la declaración de que éstos no pueden transmitir enfermedades, por cuanto proceden de animales sanos o por haber sido sometidos a tratamientos para la eliminación de gérmenes, virus o parásitos.

Art. 62 - La entrega a terceros de formularios de certificados en blanco, suscriptos por profesional veterinario o la extensión de la certificación sin haber realizado la práctica o intervención correspondiente, será pasible al veterinario responsable de sanciones disciplinarias, por violación de las normas que rigen el ejercicio profesional, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que pudieran corresponder.

Art. 63 - A los fines previstos en el artículo 62, el Colegio de Veterinarios, podrá fiscalizar en los casos que lo estime conveniente, la realización de las prácticas correspondientes a la expedición de los certificados a que se refiere el Artículo 78 inc. 8) de la Ley 9686.

DECRETO 1.420/83 // Reglamentario del Decreto –Ley 9.686

<http://cvpba.org.ar>

Art. 64 - El Colegio de Veterinarios podrá verificar el cumplimiento de la obligación prevista en el artículo 84 de la Ley 9686, pudiendo a tal efecto requerir la exhibición de los certificados a quienes legalmente los tengan en su poder.

Art. 65 - La autoridad sanitaria competente determinará los casos en que, de acuerdo con la naturaleza de las pruebas diagnósticas, se requerirá que éstas sean llevadas a cabo con intervención de laboratorios oficialmente habilitados como condición para la validez de los resultados que se extiendan. En estos casos el profesional responsable del laboratorio deberá poseer título de veterinario, estar matriculado y acreditar ante la autoridad sanitaria su capacitación para la realización e interpretación de la prueba diagnóstica de que se trate.

Art. 66 - Los profesionales veterinarios no podrán delegar la ejecución de actos propios del ejercicio profesional en personas que carezcan del título habilitante, salvo aquellos casos que se encuentren contemplados por leyes específicas. Toda inobservancia de esta norma configurará una violación a la ética profesional y acarreará las sanciones disciplinarias previstas en la Ley 9686.

Art. 67 - La concurrencia con otras profesiones en las actividades de estudio, prevención y control de las zoonosis, se efectuará en el inciso 2) del artículo 78 de la Ley 9686, se ajustará a las incumbencias que las leyes respectivas determinen para cada profesión, efectuándose mediante el intercambio de información técnico-profesional en los aspectos epidemiológicos, estadísticos, de investigación en el campo inmunológico, cumplimentando las recomendaciones de los organismos internacionales a que se halla adherido nuestro país y las leyes que rigen la materia en el orden nacional y provincial.

DE LA ASESORIA TECNICA

Art. 68 - Los establecimientos de venta al por menor de zooterápicos y demás productos de uso en medicina veterinaria a que se refieren los artículos 78 inc. 7) y 83 de la Ley 9686, no podrán funcionar si no cuentan con Asesor Técnico, en las condiciones previstas en la presente Reglamentación.

Art. 69 - Los propietarios de los establecimientos mencionados en el artículo precedente, deberán solicitar a la Dirección de Ganadería, autorización para funcionar. Dicha solicitud contendrá lo siguiente:

- a) Nombre, apellido y documento de identidad del propietario;
- b) Nombre y ubicación del establecimiento;
- c) Nombre, apellido, documento de identidad, número de matrícula y domicilio real del profesional que se desempeñará como Asesor Técnico;
- d) Indicación del horario que cumplirá el Asesor Técnico;
- e) Indicación de si posee o no consultorio;
- f) En caso de posea consultorio, nombre y apellido y número de matrícula del profesional a cuyo nombre se halla inscripto.

Art. 70 - Juntamente con la solicitud a que alude el artículo anterior, el propietario deberá acompañar la siguiente documentación:

- a) Fotocopia autenticada del título de propiedad, contrato de locación o cualesquiera otro instrumento que acredite la legítima tenencia del inmueble donde funciona el establecimiento.
- b) En caso de sociedad, fotocopia autenticada del contrato social debidamente inscripto en la Dirección de Personas Jurídicas de la Provincia de Buenos Aires. Tratándose de sociedad de hecho, fotocopia autenticada del respectivo contrato, cuyas firmas deberán hallarse certificadas por

DECRETO 1.420/83 // Reglamentario del Decreto –Ley 9.686

<http://cvpba.org.ar>

Escribano Público.

c) Fotocopia autenticada del certificado de habilitación municipal del local y las instalaciones;

d) Fotocopia autenticada por Escribano Público o Juez de Paz, del Contrato de prestación de servicios del Asesor Técnico;

e) Plano del local y descripción de las instalaciones, que deberán ajustarse a las exigencias que en materia edilicia y de equipamiento, establece al Ministerio de Asuntos Agrarios.

Art. 71 - El profesional que se desempeña como Asesor Técnico deberá, a su vez, adjuntar la siguiente documentación:

- a) Constatación del domicilio real, expedida por el Distrito respectivo del Colegio de Veterinarios o, en su defecto, por la autoridad policial;
- b) Certificación del Colegio de Veterinarios de la Provincia de Buenos Aires, de que se encuentra matriculado, no adeuda contribuciones obligatorias al Colegio y no tiene pendiente de